



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6247-SPA-4680

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14718 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6247-SPA-4680** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) Es una fábrica que produce demasiado ruido, tanto la maquinaria como la música que ponen los trabajadores. Inician operaciones a las 6:30am (...) las máquinas que están golpeando, cortando y taladrando. El ruido inicia en la mañana y continúa durante el día, en últimas fechas están laborando hasta las 9pm (...) todo el día ruido de la maquinaria y de la música de los trabajadores. Trabajan de Lunes a Sábado, desde las 6.30am a las 9pm. La fábrica está construida de herrería y vidrio, por tal motivo el ruido sale de la fábrica, afectando a las viviendas que están a su alrededor (...) En la mañana inicia el ruido, al medio día, en la tarde y ahora en la noche, más de 12 horas de ruido intenso y continuo, durante 6 días a la semana (...) La empresa se llama Alfher Porcewol, fabricante de productos de acero, por tal motivo el ruido que produce es muy molesto (...) ubicada en Calle 4 número 29 [colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, entre calle 1º de Mayo y Periférico] (...) [sic]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines por lo que se admitió a investigación la denuncia presentada por las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento industrial denominado comercialmente "Alfher Porcewol, S.A. de C.V.", ubicado en Calle 4, número 29, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez.



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6247-SPA-4680

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14710 -2024

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia, diligencia durante la cual se percibió que las emisiones sonoras eran generadas por la maquinaria y equipos industriales utilizados en el establecimiento en comento denominado comercialmente "Alpher Porcewol, S.A. de C.V.", siendo que éste transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 64.38 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 63 decibeles, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la citada Norma Ambiental.

Derivado de lo anterior, se exhortó mediante oficio al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento industrial objeto de la presente investigación, a llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el nivel sonoro proveniente del ruido producido por la maquinaria y equipos industriales utilizados por el establecimiento en comento, por debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable, informando sobre las mismas a esta Entidad.

Es así que, mediante escrito, el apoderado legal del establecimiento que nos ocupa, señaló que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo una visita en las instalaciones del establecimiento, diligencia durante la cual se llevó a cabo una medición de emisiones sonoras, siendo que, al momento, se comprometió a implementar un monitoreo continuo del ruido generado durante su funcionamiento, así como llevar a cabo de manera periódica estudios correspondientes a fin de corroborar que el ruido emitido se encuentre por debajo de los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, manifestó que se llevó a cabo la instalación de una barda en la periferia de la nave industrial con el fin de absorber el ruido generado por ésta.

Bajo esa tesisura, y a fin de constatar si las medidas implementadas antes descritas, son suficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento por debajo de los límites máximos permisibles señalados en la citada Norma Ambiental, se llevaron a cabo dos mediciones acústicas desde el punto de denuncia, de las cuales se desprende que la fuente emisora transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 62.10 y 53.84 dB(A), respectivamente, los cuales no excedían los límites máximos permisibles de emisión sonora de 63 decibeles, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas especificado en la citada Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6247-SPA-4680

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14718

-2024

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una medición de emisiones sonoras, se constató que el ruido generado por la maquinaria y equipos industriales utilizado en el establecimiento en comento denominado comercialmente "Alfher Porcewol, S.A. de C.V.", ubicado en Calle 4, número 29, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, generaba un nivel sonoro de 64.38 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio, se exhortó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento industrial objeto de la presente investigación, llevar a cabo las acciones tendientes a reducir el nivel sonoro proveniente del ruido producido por la maquinaria y equipos industriales utilizado en el establecimiento en comento, por debajo de los niveles establecidos en la normatividad aplicable, informando sobre las mismas a esta Entidad.
- El apoderado legal del establecimiento que nos ocupa, manifestó que se llevó a cabo la instalación de una barda en la periferia de la nave industrial con el fin de absorber el ruido generado por ésta.
- A fin de constatar si las medidas implementadas son suficientes para mitigar las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento en comento, se llevaron a cabo dos estudios de emisiones sonoras, de los cuales se desprende que la fuente emisora transmite al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 62.10 y 53.84 dB(A), respectivamente, los cuales no excedían los límites máximos permisibles especificado en la multicitada Norma Ambiental.
- Esta Entidad constató el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras por parte del establecimiento industrial objeto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6247-SPA-4680

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14710

-2024

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. - Lic. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/RAS